

OJ- 2090 - 10

Bogotá, 03 NOV 2010

Doctora
MARÍA EUGENIA CALDERÓN
Directora IDEXUD
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad.



REF. Concepto Jurídico sobre impuesto de timbre - IDEXUD

Apreciada Doctora Calderón

Teniendo en cuenta su solicitud de fecha 22 de octubre de los corrientes, en la que requiere concepto sobre el impuesto de timbre, me permito dar respuesta en los siguientes términos, no sin antes aclarar que esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico de forma general, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

1. Del impuesto de timbre.

El Estatuto Tributario establece en su artículo 514 sobre los sujetos pasivos del impuesto de timbre, lo siguiente:

"Son sujetos pasivos de la obligación tributaria o de las sanciones las personas o entidades como contribuyentes o responsables de la obligación o de la sanción."

Y sobre los que ostentan la calidad de contribuyentes, el artículo 515, dispone:

"Son contribuyentes las personas que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos, o quienes promuevan el proceso, incidente o recurso o formulen la solicitud."

También se asimilan a contribuyentes, para los efectos de este libro, las sociedades de hecho, las sucesiones y las comunidades indivisas, etc."

Así mismo es contribuyente aquel a cuyo favor se expida, otorgue o extienda el documento permiso o licencia."

Sobre las actuaciones gravadas y sus tarifas, el artículo 519, expresa:

"REGLA GENERAL DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFA. El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del medio por ciento (0.5%) sobre los instrumentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o causen obligaciones en el mismo en los que se haga constar la constitución, existencia"

Quando tales instrumentos son de cuantía indeterminada la tarifa del impuesto es de un mil pesos (\$ 1 000) (Valor año base 1987)."

El inciso primero del artículo 519 fue modificado por el artículo 27 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 27. *Base gravable en el impuesto de timbre nacional. Modifíquese el inciso primero del artículo 519 del Estatuto Tributario, el cual queda así:*

"El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a cincuenta millones de pesos (\$50 000 000), (valor año base 2002), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a quinientos millones de pesos (\$500'000 000). (valor año base 2002)"

No obstante, posteriormente fue modificado por la Ley 1111 de 2006 que en su artículo 72, expresó:

"Base gravable en el impuesto de timbre nacional. El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30 000) Unidades de Valor Tributario, UVT."

Y en el parágrafo 2, indicó:

"La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al uno por ciento (1%) en el año 2008*
- Al medio por ciento (0.5%) en el año 2009*
- Al cero por ciento (0%) a partir del año 2010"*

En este orden de ideas, queda claro que el impuesto de timbre se causa sobre los documentos públicos y privados que generen obligaciones cuya cuantía sea superior a 6.000 unidades de valor tributario e irá disminuyendo anualmente en 0.5% desde el 2007 del 1.5% hasta el 0% para el año 2010.

Así mismo, de conformidad con el Estatuto, se encuentran gravados con el impuesto, los siguientes actos, sin importar su cuantía:

impuesto de timbre cualquiera que fuere su cuantía y pagarán las sumas indicadas en cada caso

- a) Los cheques que deban pagarse en Colombia, veinte centavos (\$ 0.20). (Valor año base 1985) por cada uno;
- b) Los bonos nominativos y al portador: el medio por ciento (0.5%) sobre su valor nominal;
- c) Las acciones nominativas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, no inscritas en bolsas de valores: el siete punto cinco por mil (7.5%) sobre el valor nominal del título; cuando las acciones sean al portador, el tres por ciento (3%) sobre su valor nominal;
- d) Las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito, causan el impuesto al medio por ciento (0.5%) por una sola vez, sobre el valor de la comisión recibida por el establecimiento de crédito garante;
- e) La cesión o endoso de las acciones nominativas no inscritas en bolsas de valores, el siete punto cinco por mil (7.5%), sobre el valor que fije la Dirección General de Impuesto Nacionales, con base en los datos que le suministre la Superintendencia de Sociedades.

(...)

Artículo 523. Modificado por el art. 39, Ley 6 de 1992 **ACTUACIONES Y DOCUMENTOS SIN CUANTÍA GRAVADOS CON EL IMPUESTO.** Igualmente se encuentran gravadas:

- 1. Las cartas de naturalización, treinta mil pesos (\$ 30.000).
- 2. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, seiscientos pesos (\$ 600); las revalidaciones, ciento cincuenta pesos (\$ 150).
- 3. Los documentos de viaje que se expidan a favor de extranjeros residentes en Colombia, nacionales de países que no tengan representación diplomática o consular en el país, a los apátridas, a los refugiados, y a aquellos otros extranjeros que por cualesquiera otros motivos, a juicio del Gobierno, estén imposibilitados para obtener el respectivo pasaporte de su país de origen, trescientos pesos (\$ 300); las revalidaciones sesenta pesos (\$ 60) por cada año.
- 4. Los certificados de paz y salvo que expidan las entidades de Derecho Público por impuestos o contribuciones, treinta pesos (\$30) cada uno; si el certificado se expide conjuntamente para varias personas, treinta pesos (\$ 30) por cada una de ellas.
- 5. Las traducciones oficiales, noventa pesos (\$ 90) por cada hoja.
- 6. Los permisos de explotación de metales preciosos, de aluvión, un mil quinientos pesos (\$ 1.500).
- 7. Las concesiones de yacimiento, así:
 - a) Las petrolíferas, treinta mil pesos (\$ 30.000);
 - b) Las de minerales radioactivos, seis mil pesos (\$ 6.000);
 - c) Otras concesiones mineras, tres mil pesos (\$ 3.000).
- La prórroga de cualquiera de estas concesiones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicial pagado.
- 8. Las concesiones de explotación de bosques naturales en terrenos baldíos, nueve pesos (\$ 9) por hectárea, la prórroga de estas concesiones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado.
- 9. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Colombiana de Minas, tres mil pesos (\$ 3.000).
- 10. Las patentes de embarcaciones fluviales o marítimas, nueve pesos (\$ 9) por tonelada de capacidad transportadora.
- 11. Las matrículas de naves aéreas, ciento veinte pesos (\$ 120) por cada mil kilogramos de peso bruto máximo de operación al nivel del mar.
- 12. Las licencias para portar armas de fuego, seiscientos pesos (\$ 600); las renovaciones, trescientos pesos (\$ 300).
- 13. Las licencias para comerciar en municiones y explosivos, cuatro mil quinientos pesos (\$ 4.500), las renovaciones, un mil quinientos pesos (\$ 1.500)

16. Los memoriales a las entidades de Derecho Público para solicitar condonaciones, exenciones, o reducción de derechos, ciento cincuenta pesos (\$ 150.000).

17. Las solicitudes de señalamiento de precios comerciales y de tarifas únicas que se dirijan al Consejo Nacional de Política Aduanera, setenta y cinco centavos (\$ 0.75) por cada cien pesos (\$ 100.000) del valor que implique la solicitud.

18. Las solicitudes al Gobierno que requieran concepto previo del Consejo Nacional de Política Aduanera, tres mil pesos (\$ 3.000)

(Valores año base 1985) "

Para determinar la tarifa que se debe aplicar, se debe tener en cuenta la fecha de suscripción del documento generador de obligaciones, de tal forma que el porcentaje corresponderá al establecido para cada año, de acuerdo con la reducción gradual del impuesto.

Así mismo, en caso de modificaciones a los documentos generadores del impuesto, se tendrá en cuenta la fecha de dicha modificación a efectos de aplicar el porcentaje que corresponda.

Lo anterior encuentra concordancia con lo expresado por la DIAN, así:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 de octubre 22 de 2008 y en la Orden Administrativa No 000006 de agosto 21 de 2009, es función de este despacho, absolver de manera general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, en materia aduanera y cambiaria en lo de competencia de la DIAN.

Consulta, si se aplica la tarifa del impuesto de timbre establecida en el parágrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario para el año 2010, a un otrosí suscrito el 28 de enero de 2010, mediante el cual se adiciona el valor de un contrato.

El artículo 519 del Estatuto Tributario establece:

"El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario, UVT.

...
PAR 2° La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al uno por ciento (1%) en el año 2008.
- Al medio por ciento (0.5%) en el año 2009.
- Al cero por ciento (0%) en el año 2010."

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 836 de 1991 dispone que cuando se modifique la cuantía de un contrato sobre el cual se hubiere pagado impuesto de timbre, y la modificación implique un mayor valor del contrato original, se deberá pagar el impuesto sobre la diferencia, siempre y cuando ésta, sumada a la

Así mismo, y conforme con lo manifestado en el Concepto No. 01690 de 1999 si un contrato es objeto de modificaciones que genera un mayor valor, se debe liquidar el impuesto a la tarifa vigente al momento de la modificación.

Con fundamento en las normas y doctrina mencionada, es de tener en cuenta en primer término que al comportar la adición de un contrato una modificación del mismo, y constituir éste un nuevo hecho generador del tributo, este se causa a la tarifa vigente al momento de dicha modificación.

Así la cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 1111 de 2006 en relación con el desmonte gradual de la tarifa del impuesto de timbre a que se ha hecho referencia, es necesario tener presente el momento en el cual se modificó el contrato para determinar la tarifa a aplicar, por lo que, tratándose de actos o documentos modificados a partir del 01 de enero de 2010, la tarifa aplicable será del cero por ciento (0%)¹¹

Por lo tanto, siempre será determinante establecer la fecha de suscripción del acto o documento para definir las tarifas aplicables. Finalmente, dado que el Estatuto Tributario expresaba cuantías en valores absolutos, se deberá tener en cuenta la conversión o "reexpresión" de dichos valores en unidades de valor tributario, establecida por la Ley 1111 de 2006 en su artículo 51 que adicionó el artículo 868-1 al citado Estatuto.

Ahora bien, los artículos 532 y 533, establecían lo siguiente:

ARTICULO 532. LAS ENTIDADES OFICIALES ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional.

Cuando en una actuación o en un documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, las últimas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre, salvo cuando la excepción se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes.

Cuando la entidad exenta sea otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue el documento, estará obligada al pago del impuesto en la proporción establecida en el inciso anterior.

ARTICULO 533. QUE SE ENTIENDE POR ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. Para los fines tributarios de este Libro, son entidades de derecho público, la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarias, los Distritos Municipales, los Municipios y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta. (Subrayado fuera de texto)

El artículo fue modificado por la Ley 1111 de 2006 así:

ARTÍCULO 61. Modifícase el artículo 533 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 533. Qué se entiende por entidades de derecho público. Para los fines tributarios de este Libro, son entidades de derecho público la Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Por lo tanto, hasta la entrada en vigencia de la Ley 1111 de 2006 (27 de diciembre de 2006), la Universidad Distrital no estaba exenta del pago del impuesto de timbre salvo los casos específicos derivados de la naturaleza del acto o documento. Después de dicha fecha está exenta por expresa disposición legal, en virtud de su naturaleza jurídica.

De esta forma queda expuesto el escenario normativo sobre el referido tributo.

2. Conclusiones.

En el caso concreto se solicita concepto sobre la exigencia del pago del impuesto de timbre para un convenio interadministrativo de cofinanciación suscrito en el año 2005 con la Alcaldía local de Ciudad Bolívar. No se indica la cuantía del convenio, la fecha exacta de suscripción, su objeto, ni el monto previamente declarado y cancelado por impuesto de timbre. Con base en la información disponible y teniendo en cuenta lo expresado al comienzo de este documento sobre el alcance del presente concepto, es posible concluir:

- a. El impuesto de timbre se causa sobre los documentos públicos y privados en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario.
- b. La Ley 1111 de 2006 estableció una reducción gradual de la tarifa del impuesto de timbre, de tal manera que para el año 2010, dicha tarifa es del 0.0%.
- c. En el año 2005, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1111 de 2006, la Universidad no estaba exenta del impuesto, a diferencia de las entidades del orden municipal. Por lo tanto, debía cancelar el 50% de la tarifa (Art. 532 del E.T.) establecida para dicho año en atención a la naturaleza del documento.
- d. Después de la entrada en vigencia de la Ley 1111 de 2006, la Universidad entró a hacer parte de los sujetos exentos del impuesto. Dicha exención no es retroactiva por lo que sólo aplica hacia el futuro.
- e. Si en su momento se canceló el valor del impuesto, deben presentarse los correspondientes soportes ante la DIAN con el fin de definir si hay algún saldo en mora, tal y como lo señala la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar. Lo anterior se acredita mediante la declaración del impuesto de timbre en la cual conste el pago correspondiente.
- f. Es importante diferenciar los conceptos tributarios de exención y declaración. En el primer caso, la persona no se encuentra gravada por el tributo y por lo tanto no debe realizar pago ni diligenciar formato alguno. En el segundo caso, la persona es sujeto pasivo del impuesto y debe declararlo mediante el diligenciamiento del respectivo formato y pagarlo de conformidad con la tarifa establecida para cada caso.

Este concepto se expide en los términos de ley.

Cordialmente,


LUIZA FERNANDA LANCHEROS PARRA
Jefa Oficina Asesora Jurídica

1952



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

12 Barón
JF

IDEXUD -

Bogotá D.C., 22 octubre del 2010

Doctora
LUISA FERNANDA LANCHEROS
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Universidad Distrital FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Ciudad

Asunto: Solicitud Concepto

Respetada Doctora:

Con toda atención solicito a su Despacho, emitir concepto jurídico según corresponda en el siguiente caso:

Como antecedentes tenemos que la Universidad suscribió el **Convenio Interadministrativo de Cofinanciación** No. 143 de 2005 con la alcaldía Local de ciudad Bolívar y en desarrollo de dicho convenio, se ha solicitado a la Universidad por parte de la Alcaldía de Ciudad Bolívar un pago por concepto de saldo de impuesto de timbre que incluye intereses y sanción por extemporaneidad por valor de Novecientos once mil pesos (\$911.000.00) M/Cte., habiendo la Universidad cancelado ya un valor por este concepto.

Teniendo en cuenta que no existe claridad si la Universidad debe efectuar pagos por concepto de timbre y como quiera que se da un plazo perentorio para la cancelación del mismo, cordialmente le solicito su asesoría, así como un concepto jurídico sobre el tema, en aras de atender el asunto en precedencia.

Cordialmente,

MARIA EUGENIA CALDERON
Directora IDEXUD

Anexo: Lo enunciado

Recepcionado
22-10-10

Secretaría



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO
Alcalde Local
CIUDAD BOLÍVAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20101920064281
Fecha: 01-10-2010
20101920064281

Bogotá, D.C., 1 de octubre de 2010

Doctora
MARIA EUGENIA CALDERON
Directora IDEXUD
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Diagonal 61C No. 27 21
Ciudad

[Firma manuscrita]
05 OCT 2010

Asunto: Liquidación Impuesto de Timbre CIA 143 de 2005

Apreciada doctora:

De acuerdo con la conversación sostenida en el día de hoy, y como quiera que confirma que la Universidad no ha efectuado la cancelación del saldo del timbre correspondiente al Contrato del asunto y que para ello van a hacer una apropiación presupuestal; me permito allegarle la Liquidación del citado impuesto aclarándole que el mismo se debe realizar a más tardar el día **22 de octubre del año en curso**.

Cordialmente,

[Firma manuscrita]

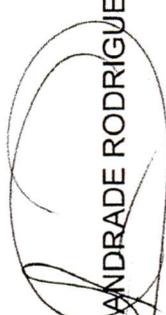
EDGAR ORLANDO HERRERA PRIETO
Alcalde Local

Proyectó: Mery Suárez Salazar
Revisó/Aprobó: JAAR
Anexo: lo anunciado en un (1) folio

**LIQUIDACION IMPUESTO DE TIMBRE
CONVENIO 143-05
F.D.I. DE CIUDAD BOLIVAR Y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

CONTRATO	DESCRIPCION	TASA	BASE	VALORES
	IMPUESTO DE TIMBRE	0,75%	30.000.000,00	225.000,00
	POR EXTEMPORANEIDAD 10% DEL V/R TIMBRE	10,00%	225.000,00	246.000,00
	IMPUESTOS DEL 10-01-2006 AL 31-10-2010	21,32%	225.000,00	440.000,00
TOTAL PAGAR				911.000,00

TUBRE/10


ANGEL ANDRADE RODRIGUEZ
 POR

Solicitud
Guillermo } Reunion
y responder / Jan 3/2010



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Hacienda

2010 EG 20
26 MAYO 2010

62-5352
11:26 am
02/06/2010

Bogotá, D.C., Mayo 20 de 2010
SDH-632-OP-OF. No. 580 -10

Doctora
MARÍA EUGENIA CALDERÓN
Directora IDEXUD
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Diagonal 61C No. 27 - 21
Ciudad

Ref: Pago Impuesto de Timbre

Con gran inquietud observamos que la Universidad Distrital no ha pagado el saldo por concepto de timbre del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 143 de 2005, a pesar de nuestras reiteradas solicitudes (ver oficios anexos)

Sin embargo es importante recordar a Ustedes que se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 517, 519, 532, 544 y 545 del Estatuto Tributario Nacional, si aún después de consultados los artículos mencionados persisten inquietudes o dudas sobre el impuesto de timbre, con gusto estamos dispuestos a atenderlos.

No obstante lo anterior, es importante tener presente lo establecido en el artículo 516 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 6ª de 1992 – artículo 33: *“Quiénes son responsables: Son responsables por el impuesto y las sanciones todos los agentes de retención, incluidos aquellos que aún sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de éstos por disposición expresa de la ley.”*

Atentamente,

WILLIAM CIFUENTES PERALTA
Jefe Oficina Gestión de Pagos

Proyectó: Francina Amparo Ruíz Villagrán
Anexos: Dos Folios

Recibido
10-VI



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Hacienda

200926123

- 7 DIC. 20

Bogotá, D.C., Diciembre 3 de 2009
SDH-632-OP-OF. No. 992-09

Doctora
MARÍA EUGENIA CALDERÓN
Directora IDEXUD
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Diagonal 57 No. 27 - 21
Ciudad

Secretaria Distrital de Gobierno
Rad No 2009-624-034536-2

Fecha 09/12/2009 15:51:19 ->

DIS () SECRETARIA DISTRITAL DE

311-> Despacho Secretaria de Gobierno



Ref: Pago Impuesto de Timbre

Con gran inquietud observamos que la Universidad Distrital no ha pagado el saldo por concepto de timbre del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 143 de 2005.

Sin embargo es importante recordar a Ustedes que se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 517, 519, 532, 544 y 545 del Estatuto Tributario Nacional, si aún persisten inquietudes o dudas sobre el impuesto de timbre, con gusto estamos dispuestos a atenderlos.

No obstante lo anterior, es importante tener presente lo establecido en el artículo 516 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 6ª de 1992 – artículo 33: “*Quiénes son responsables: Son responsables por el impuesto y las sanciones todos los agentes de retención, incluidos aquellos que aún sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de éstos por disposición expresa de la ley.*”

Atentamente,

Original Firmado Por:

William Cifuentes Peralta

WILLIAM CIFUENTES PERALTA
Jefe Oficina Gestión de Pagos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Hacienda

2009081230
- 7 DIC. 2009

Bogotá, D.C., Diciembre 3 de 2009
SDH-632-OP-OF. No. 990-09

Secretaría Distrital de Gobierno
Rad No 2009-624-034535-2



Fecha 09/12/2009 15:43:44 ->
DIS () SECRETARIA DISTRITAL DE
311-> Despacho Secretaría de Gobierno



Doctor
EDGAR ORLANDO HERRERA PRIETO
Alcalde Local de Ciudad Bolívar
Alcaldía Local de Ciudad Bolívar
Cra 73 No. 59 – 12 Autopista Sur
Ciudad

Ref: Impuesto de Timbre Universidad Distrital

Con gran preocupación observamos que a la fecha no hemos obtenido respuesta a nuestras solicitudes Nos: SDH-632-OP-OF – 320 de abril 2 de 2009 y 523 de junio 17 de 2009, en donde los hemos requerido para que se adelanten las gestiones pertinentes para que la Universidad Distrital cancele el saldo por concepto de Timbre, así como el valor de la sanción más los intereses del convenio interadministrativo de Cofinanciación No. 143 de 2005.

Es importante aclarar que las sanciones en que pueden incurrir los funcionarios al no dar cabal cumplimiento se relacionan en el artículo 544, Título IX - Sanciones – Estatuto Tributario.

Atentamente,

*Original Firmado Por:
William Cifuentes Peralta*

WILLIAM CIFUENTES PERALTA
Jefe Oficina Gestión de Pagos

c.c. Doctora Clara López Obregón – Secretaría Distrital de Gobierno
Doctora María Eugenia Calderón – Directora IDEXUD – Universidad Distrital
Elaboró: Francina Amparo Ruíz Villagrán

Saudra



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO
Alcaldía Local
CIUDAD BOLIVAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20101920060071
Fecha: 15-09-2010
20101920060071

Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2010

Doctora
MARÍA EUGENIA CALDERON
Directora IDEXUD
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Diagonal 61C No. 27 21
Ciudad

Asunto: solicitud copia cancelación saldo Impuesto de Timbre Convenio
Interadministrativo No. 143 de 2005

Apreciada doctora:

Para fines relacionados con el asunto, me permito correr traslado de la comunicación del Doctor **WILLIAM CIFUENTES PERALTA**, Jefe De la Oficina de Gestión de pagos de la Secretaría de Hacienda; radicada con el No. 2010-192-008372-2 del día 10 de septiembre. del presente año; quien una vez más solicita la cancelación del saldo por concepto de Impuesto de Timbre; así mismo el valor de la sanción más los intereses.

Cordialmente,

EDGAR ORLANDO HERRERA PRIETO
Alcalde Local

Proyectó: Mery Suárez
Revisó/Aprobó: JAAR
Anexo: lo anunciado en tres (3) folios

512-8180
Recibido
16-09-2010
12:05 PM



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Hacienda

201009091631

Bogotá, D.C., Septiembre 2 de 2010
SDH-632-OGP-OF. No. 980-10

Alcaldía Local de Ciudad Bolívar
Rad No 2010-192-008372-2

Fecha 10/09/2010 13:47:51 ->0
DIS () SECRETARIA DISTRITAL DE
192->Grupo de Gestion Administrativa y Financ



Doctor
EDGAR ORLANDO HERRERA PRIETO
Alcalde
Alcaldía Local de Ciudad Bolívar
Cra 73 No. 59 – 12 Autopista Sur
Ciudad

Dr. Edgar Prieto

Ref: Impuesto de Timbre Universidad Distrital

Con gran preocupación observamos que a la fecha no hemos obtenido respuesta a nuestras solicitudes Nos: SDH-632-OP-OF – 320 de abril 2 de 2009, 523 de junio 17, 990 de diciembre 3 de 2009, y 579 de mayo 20 del presente año, relacionados con el no pago del saldo por concepto de Impuesto de Timbre, así como el valor de la sanción más los intereses del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 143 de 2005, suscrito con la Universidad Distrital.

Como hasta la fecha la Universidad no ha cancelado la diferencia, de manera atenta me permito recomendar realizar las gestiones necesarias y urgentes, para que esa Entidad cancele el valor adeudado a fin de no incurrir en las causales enmarcadas en los artículos 375, 376, 377 y 540 que dice: *“Multa para los funcionarios que admitan documentos gravados sin el pago del impuesto. Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto de timbre, sin que este impuesto hubiere sido pagado en la forma y por el valor previsto por la ley, incurrirán en cada caso en multa...”*. (negrilla fuera de texto).

Atentamente,

WILLIAM CIFUENTES PERALTA
Jefe Oficina Gestión de Pagos
Proyectó: Francina Amparo Ruíz Villagrán
Anexos: Dos Folios

J. P. Ruiz 13/20

COAC



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Hacienda

Bogotá, D.C., Abril 2 de 2009
SDH-632-OP-OF. No. 320-09

Doctor
EDGAR ORLANDO HERRERA PRIETO
Alcalde Local de Ciudad Bolívar
Alcaldía Local de Ciudad Bolívar
Cra 73 No. 59 – 12 Autopista Sur
Ciudad

Ref: Impuesto de Timbre Universidad Distrital

Dado que hasta la fecha no ha sido posible concretar el saldo que debe pagar la Universidad Distrital por concepto de Timbre, así como el pago de las sanciones más los intereses del convenio interadministrativo de Cofinanciación No. 143 de 2005 y, teniendo en cuenta que a pesar de existir comunicaciones de parte nuestra en donde en forma reiterativa hemos insistido en la responsabilidad que tiene el contratista del pago de éstas obligaciones, procedemos a devolver a ustedes en nueve (9) folios, los documentos relacionados con éste tema, con el fin de que ustedes en forma directa se responsabilicen ante la Dian, por el no pago de éstos gravámenes, tal como lo establece el Estatuto Tributario, título IX – Sanciones – artículo 544.

Atentamente,

WILLIAM CIFUENTES PERALTA
Jefe Oficina de Pagaduría

COFICA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Hacienda

Bogotá, D.C., Diciembre 3 de 2009
SDH-632-OP-OF. No. 990-09

Doctor
EDGAR ORLANDO HERRERA PRIETO
Alcalde Local de Ciudad Bolívar
Alcaldía Local de Ciudad Bolívar
Cra 73 No. 59 – 12 Autopista Sur
Ciudad

Ref: Impuesto de Timbre Universidad Distrital

Con gran preocupación observamos que a la fecha no hemos obtenido respuesta a nuestras solicitudes Nos: SDH-632-OP-OF – 320 de abril 2 de 2009 y 523 de junio 17 de 2009, en donde los hemos requerido para que se adelanten las gestiones pertinentes para que la Universidad Distrital cancele el saldo por concepto de Timbre, así como el valor de la sanción más los intereses del convenio interadministrativo de Cofinanciación No. 143 de 2005.

Es importante aclarar que las sanciones en que pueden incurrir los funcionarios al no dar cabal cumplimiento se relacionan en el artículo 544, Título IX - Sanciones – Estatuto Tributario.

Atentamente,

WILLIAM CIFUENTES PERALTA
Jefe Oficina Gestión de Pagos

c.c. Doctora Clara López Obregón – Secretaria Distrital de Gobierno
Doctora María Eugenia Calderón – Directora IDEXUD – Universidad Distrital
Elaboró: Francina Amparo Ruiz Villagrán